

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 753

9 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Bernabe Riefkohl* y la señora *Rivera Lassén*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la historia moderna, el trabajo asalariado ha sido la principal forma de organización de la actividad productiva y comercial. Como resultado de la experiencia los asalariados y asalariadas comprendieron la necesidad de organizarse sindicalmente para negociar sus condiciones y términos de empleo y trabajo. Entre estas condiciones se encuentra la cuantía de su salario, el largo de su jornada de trabajo, la definición de sus tareas, las horas de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras. Los procesos sindicales pueden y deben ser procesos de

auto-organización, de participación democrática, y de formación de una ciudadanía responsable, informada y activa. A nivel internacional, se han producido grandes luchas que han provocado el reconocimiento de la organización sindical y a la negociación colectiva como parte de una sociedad verdaderamente democrática. La “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948) señala en su Artículo 23, sección 4 que “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.” Similarmente, la Constitución de Puerto Rico reconoce ciertos derechos de forma clara e inequívoca. Así la Carta de Derechos (Artículo II) establece en sus secciones 17 y 18 que:

“Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.”

De igual forma, la Sección 16 reconoce los siguientes derechos: “Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos a su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley”.

Es tarea de nuestro sistema de educación pública preparar a los alumnos y alumnas para el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, reconocido por la Constitución. Como señala la Sección 5 de la Carta de Derechos: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Esto debe incluir lógicamente los derechos reconocidos en las Secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo sub-inciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la
2 Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

5 a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del
6 Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa
7 debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el
8 Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de
9 Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.

10 b. El Secretario deberá:

11 1. ...

12 ...

13 65. *Establecer, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,*
14 *un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y los derechos*
15 *constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la*

1 *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del currículo de Estudios*
2 *Sociales. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación*
3 *adoptarán las medidas administrativas necesarias para hacer posible el cumplimiento de esta*
4 *Ley.*

5 ...”

6 Sección 2.- Cláusula de Cumplimiento.

7 En el término de 1 año luego de la aprobación de esta medida las agencias
8 mencionadas deberán radicar en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del
9 Senado de Puerto Rico una certificación que acredite y especifique el cumplimiento de
10 la agencia con esta Ley, incluyendo.

11 Sección 3.- Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
15 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
16 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
17 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
18 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
19 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
20 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
21 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
22 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
2 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
3 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
4 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
7 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
8 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Sección 4.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.